

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

Buenos Aires, *3 de mayo de 2016.*

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 47/61 Industrias Viauro S.A., con domicilio en Burzaco, Provincia de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle -con sustento en lo dispuesto en las leyes tarifarias provinciales 9704, 9875, 10.013 y 10.118, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013- una alícuota diferencial más gravosa en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por el hecho de no tener su planta industrial en la jurisdicción provincial.

Solicita que el Tribunal se pronuncie sobre la validez constitucional de las citadas leyes por entender que violan de manera directa e inmediata los artículos 9°, 10, 11, 12, 28, 31, 33, 75 incs. 2°, 6°, 11 y 13, 126 y 128 de la Constitución Nacional y, en particular, el comercio interprovincial, en tanto el incremento en la alícuota del tributo en base a la ubicación local o foránea de la sede de la industria, resulta discriminatorio y, en consecuencia, constituye una verdadera aduana interior.

Considera, además, que la pretensión fiscal provincial resulta arbitraria, con afectación de la garantía de razo-

nabilidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que incurre en una discriminación sin fundamento válido alguno.

Señala que la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba procedió a practicarle, por aplicación de las leyes tarifarias que aquí cuestiona, una determinación de oficio por diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos por la suma de \$ 352.483,33 por los períodos 2010 a 2013.

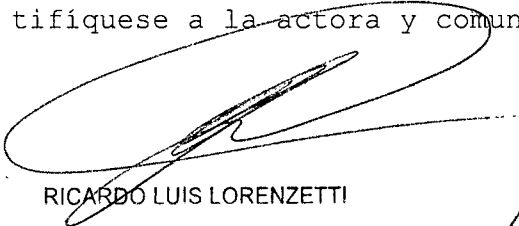
Expone que en dicho acto administrativo se reconoce: a) que la actividad industrial que desarrolla es la fabricación de productos metálicos n.c.p. y la fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores; como asimismo que su establecimiento industrial se encuentra ubicado y habilitado por la autoridad competente en la Provincia de Buenos Aires, sin que efectúe la tercerización de ningún proceso productivo y b) que no realiza ventas minoristas y que carece de cualquier tipo de organización para efectuarlas; por lo que, afirma, el ajuste fiscal que se le practicó se sustenta única y exclusivamente en el diverso tratamiento fiscal que la demandada otorga a las actividades industriales según el lugar de radicación del contribuyente, esto es, dentro o fuera de su jurisdicción.

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Córdoba por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Córdoba. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Parte actora: **Industrias Viauro S.A.**, representada por su apoderado **Dr. Luis Andrés Panetta**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, no presentada en autos.